Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., C. de J. c/ A., S. E. s/ INTERDICTO DE RECOBRAR" Expte. N° 551/2018**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 3 (Expte. N° 138/2017), por haber interpuesto recursos de apelación el abogado H. A. S. a fs. 569/570, por derecho propio, contra los honorarios regulados en la sentencia interlocutoria N° 70/2018 por considerarlos bajos y la parte actora a fs. 572 contra dicha resolución.

I.- En primer lugar, respecto del recurso interpuesto por la parte actora y concedido a fs. 573 por el a quo, se advierte que el letrado fue notificado digitalmente el 21/08/2018 conforme reporte agregado a fs. 568.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto por el inc. 2° del art. 502 del Código Procesal, el plazo para presentar el recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria, vencía el 24/08/2018 y como término máximo debió ser acompañado en las dos primeras horas del siguiente día hábil -27/08/2018- conforme plazo de gracia art. 124 CPr.

Del cargo puesto por el Juzgado a fs. 572, surge que el escrito fue presentado el 28/08/18 a las 11:06hs., es decir una vez vencido el término de ley.

Por lo tanto y en razón que el Tribunal de apelación, como juez del recurso, está facultado para examinar tanto su procedencia cuanto su admisibilidad, pues sobre dicha cuestión no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes,

ni por la resolución del Sr. Juez de primer grado, aun cuando esté consentida (art. 279 CPr.) corresponde declarar la extemporaneidad de la presentación del recurso de fs. 572 y mal concedido a fs. 573.

En atención a como se decide, y siendo que el demandado no ha hecho ninguna consideración en el sentido de la decisión, las costas de esta instancia por este recurso, se imponen por su orden (art. 72 CPr.), regulándose honorarios de acuerdo a las disposiciones de los arts. 5 a 7, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico.

II.- El letrado H. A. S. cuestiona sus honorarios por considerarlos bajos y dice que el magistrado se apartó de lo normado por el art. 31 de la ley arancelaria que dispone que en los interdictos, el monto del proceso será el valor de los bienes objeto del mismo, determinado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 22.

Peticiona se deje sin efecto la regulación de 20 jus realizada y se cuantifiquen los mismos según lo prescriben los arts. 22 y 31 de la ley, elevando su regulación en un porcentaje del valor del inmueble.

Asimismo peticiona se modifique la regulación por el incidente de caducidad de instancia y se regulen los mismos en un 20% de los que correspondan al proceso principal.

III.- De las actuaciones obrantes en el proceso surge que la causa concluyó por caducidad de instancia, imponiéndose las costas del proceso a la actora vencida, regulándose los honorarios profesionales del proceso principal al Dr. H. A. S.

en 20 jus y por el incidente de caducidad de instancia en 8 jus, con más la alícuota del IVA correspondiente.

Cabe expresar en primer término que para regular los honorarios a los profesionales intervinientes, debe considerarse el tipo de juicio, las etapas cumplidas, el monto de condena e intereses. Y en este sentido, se precisa que el presente es un interdicto de recobrar, que tramitó bajo las normas del proceso sumarísimo. En virtud de lo dispuesto por el art. 38 de la ley arancelaria, se halla dividido en dos etapas.

La segmentación de los juicios en etapas es una de las pautas que posibilita la correcta aplicación de las distintas escalas asignadas en función de los tramos procesales cumplidos, habida cuenta que están referidas a la extensión del trabajo, elemento esencial para la determinación de la retribución.

Iniciada la acción se corrió traslado al demandado quien contestó. Posteriormente se fijó audiencia conciliatoria, se desarrollaron actos procesales y se declaró la caducidad de instancia, sin que se cumplan actuaciones sobre prueba, por lo que sólo se cumplió una etapa del proceso.

Numerosos precedentes señalan que la remuneración debe adecuarse a los tramos procesales realmente desarrollados. Aún cuando es cierto que el ahorro de etapas no puede redundar en perjuicio de la remuneración del letrado, en el presente debe considerarse que no sólo será ese el parámetro a ponderar sino el monto del juicio, calidad, eficacia y resultado de los trabajos realizados (esta Sala SI N° 220/15).

Precisado lo anterior, en segundo término

corresponde analizar el agravio relativo a la base regulatoria a tener en cuenta.

Por tratarse de un proceso, cuyo objeto es recobrar la posesión de un inmueble, el monto del proceso será el valor del mismo, determinado de acuerdo a lo dispuesto por el art. 22, de conformidad con lo dispuesto en el art. 31 de la ley arancelaria.

Con base en tales parámetros, se procederá a la revisión solicitada.

Respecto de los honorarios regulados por el proceso principal, el magistrado regula con fundamento en los artículos 5/9, 19, 38 y 46 y en 20 jus con más la alícuota del IVA si correspondiere.

El encuadre normativo en el art. 19 es erróneo como así también la regulación en jus, toda vez que el art. 46 último párrafo de la ley arancelaria dispone que: "… En los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los artículos 6° y 18° e la presente ley".

Atento lo señalado y conforme el correcto encuadre legal que corresponde aplicar a esta regulación de honorarios impugnada –arts. 22 y 31 Ley XIII N° 4- y no pudiéndose valorar en esta oportunidad si los 20 jus regulados se encuentran dentro de los parámetros legales y que corresponden a una etapa del proceso sumarísimo, por desconocerse el valor del bien, corresponde revocar la regulación de grado y adecuar la misma a las pautas señaladas precedentemente.

Por ello, teniendo en cuenta la escala prevista en el art. 6, conjuntamente con los parámetros contenidos en el art. 5 de la misma ley, esto es: la naturaleza y escasa complejidad del

asunto, el mérito de la labor profesional según la calidad, eficacia y extensión del trabajo, celeridad procesal y trascendencia para las partes, corresponde fijar los honorarios profesionales a favor del Dr. H. A. S., por su actuación en el trámite de la instancia de grado en el 5.5% del valor del inmueble objeto de la litis.

Respecto de la segunda regulación cuestionada por la actuación en el incidente de caducidad, y como expresáramos por no poder valorar en esta oportunidad si los 8 jus regulados se encuentran dentro de los parámetros legales, por desconocerse el valor del bien, corresponde revocar la regulación de grado.

Teniendo en cuenta el trámite incidental, la trascendencia del trabajo profesional en relación al resultado respecto de la pretensión de su parte, meritúandose de este modo la eficacia y el éxito obtenido, y demás elementos contemplados en los arts. 5 a 7, corresponde fijar los honorarios profesionales a favor del Dr. H. A. S., por su actuación en el incidente de caducidad de instancia en el 10% de lo regulado precedentemente por su actuación en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiere.

IV.- La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción (la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., nos autoriza a eximir las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado. Sin que corresponda

regular honorarios al Dr. H. A. S., letrado recurrente en causa propia (art. 11 ley XIII N° 4).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar mal concedido a fs. 573 el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en fs. 572.

2) Imponer las costas de esta instancia por el recurso de fs. 572, por su orden conforme el considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales del Dr. R. D. O. R. en la suma equivalente a dos (2) jus y del Dr. H. A. S. en la suma de dinero equivalente a dos (2) jus, con más el IVA si correspondiere.

3) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 569/570 y revocar la regulación de honorarios efectuada en los puntos resolutivos 2°) y 3°) de la sentencia interlocutoria N° 70/2018 de fs. 566/567 a favor del Dr. H. A. S..

4) Regular los honorarios a favor del Dr. H. A. S., por su actuación en el proceso principal, en el cinco y medio por ciento (5.5%), a calcular sobre el monto del proceso a determinar según el valor del bien inmuebles objeto de la litis, conforme el arts. 22 y 31 de la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico, con más IVA si correspondiere.

5) Regular los honorarios a favor del Dr. H. A. S., por su actuación en el incidente de caducidad de instancia, en el diez por ciento (10%), de lo regulado precedentemente por su actuación en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiere.

6) Imponer las costas de esta instancia,

por el recurso interpuesto a fs. 569/570 por su orden conforme al considerando respectivo, sin que proceda regular honorarios por tal imposición al Dr. H. A. S., letrado recurrente en causa propia. **7)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrase en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

MARIA FERNANDA ZANATTA HAYES
Jueza de Cámara

RICARDO RUBEN ENRIQUE
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara